

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del “ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en la página web oficial del Nuevo Banco de Desarrollo: <https://www.ndb.int/wp-content/uploads/2022/11/Agreement-on-the-New-Development-Bank.pdf>

El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 25 de Noviembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Legislativo _____
No. 324 correspondiente
Exposición de Motivos _____

Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Rosa
Dillavancio; Ministro de Hacienda y Crédito
Público, Dr. ~~Demetrio Aranda~~

~~SECRETARIO GENERAL~~

Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo - Fortaleza, 15 de julio

Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica, colectivamente los países BRICS,

RECORDANDO la decisión adoptada en la cuarta Cumbre del BRICS celebrada en Nueva Delhi en 2012 y anunciada posteriormente en la quinta Cumbre del BRICS celebrada en Durban en 2013 de crear un banco de desarrollo;

RECONOCIENDO la labor realizada por los respectivos ministerios de finanzas;

CONVENCIDOS de que la creación de dicho Banco reflejará las estrechas relaciones entre los países BRICS, al mismo tiempo que proporcionaría un potente instrumento para aumentar su cooperación económica;

CONSCIENTES de un contexto en el que las economías de mercado emergentes y los países en desarrollo siguen enfrentándose a importantes limitaciones financieras para abordar las deficiencias en materia de infraestructura y las necesidades de desarrollo sostenible;

Han acordado la creación del Nuevo Banco de Desarrollo (NBD), en lo sucesivo denominado el Banco, que funcionará de conformidad con las disposiciones del Convenio anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 1

Objeto y funciones

El Banco movilizará recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo, complementando los esfuerzos existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en pro del crecimiento y el desarrollo mundiales.

Para cumplir su objetivo, el Banco apoyará proyectos públicos o privados mediante préstamos, garantías, participación en acciones y otros instrumentos financieros. También cooperará con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, y prestará asistencia técnica a los proyectos que apoye el Banco.

Artículo 2

Miembros, votación, capital y acciones

Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.

La membresía estará abierta a los miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo. Estará abierta a miembros prestatarios y no prestatarios.

El Nuevo Banco de Desarrollo tendrá un capital suscrito inicial de 50.000 millones de dólares estadounidenses y un capital autorizado inicial de 100.000 millones de dólares estadounidenses. El capital suscrito inicial se distribuirá a partes iguales entre los miembros fundadores. El poder de voto de cada miembro será igual a sus acciones suscritas en el capital social del Banco.

Artículo 3

Sede, organización y gestión

El Banco tendrá su Sede en Shanghái.

El Banco contará con una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente y Vicepresidentes. El presidente del Banco será elegido entre uno de los miembros fundadores por rotación, y habrá al menos un vicepresidente de cada uno de los demás miembros fundadores.

Las operaciones del Banco se llevarán a cabo de conformidad con principios bancarios sólidos.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los Instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo.

Hecho en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio del 2014, en un solo original en idioma inglés.

ANEXO

ESTATUTOS DEL NUEVO BANCO DE DESARROLLO

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica (colectivamente, los países BRICS):

CONSIDERANDO la importancia de una cooperación económica más estrecha entre los países BRICS;

RECONOCIENDO la importancia de proporcionar recursos para proyectos de promoción de la infraestructura y el desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo;

CONVENCIDOS de la necesidad de crear una nueva institución financiera internacional con el fin de intermediar recursos para los fines antes mencionados;

DESEOSOS de contribuir a un sistema financiero internacional que propicie el desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente global;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I. Constitución, fines, funciones y sede

Artículo 1. Constitución

El Nuevo Banco de Desarrollo (en adelante, "el Banco"), constituido en virtud del presente Acuerdo, funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 2. Fines


La finalidad del Banco será movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, a fin de complementar los esfuerzos existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en pro del crecimiento y el desarrollo mundiales.

Artículo 3. Funciones

Para cumplir su objetivo, el Banco está autorizado a ejercer las siguientes funciones:

(i) utilizar los recursos a su disposición para apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible, públicos o privados, en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, mediante la concesión de préstamos, garantías, participación en acciones y otros instrumentos financieros;

(ii) cooperar, según lo considere oportuno, dentro de su mandato, con organizaciones internacionales, así como con entidades nacionales, ya sean públicas o privadas, en particular con instituciones financieras internacionales y bancos nacionales de desarrollo;


CLAUDIA DE MARILLAC GUZMAN AGUDELO
TRADUCTORA OFICIAL OFFICIAL TRANSLATOR
ESPAÑOL < > INGLÉS SPANISH < > ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 2035 (1993) MIN. OF JUSTICE 2035 (1994)

- (iii) proporcionar asistencia técnica para la preparación y ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible que vayan a recibir el apoyo del Banco;
- (iv) apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los que participe más de un país;
- (v) establecer, o encargarse de la administración, de fondos especiales destinados a cumplir su finalidad.

Artículo 4. Sede

- a) El Banco tiene su sede en Shanghai.
- b) El Banco podrá establecer las oficinas necesarias para el desempeño de sus funciones. La primera oficina regional estará en Johannesburgo.

Capítulo II. Miembros, voto, capital y acciones

Artículo 5. Miembros

- a) Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.
- b) Podrán ser miembros los Estados miembros de las Naciones Unidas en el momento y en las condiciones que determine el Banco por mayoría especial en la Junta de Gobernadores.
- c) La membresía del Banco estará abierta a miembros prestatarios y no prestatarios.
- d) El Banco podrá aceptar, según lo decida la Junta de Gobernadores, a instituciones financieras internacionales como observadoras en las reuniones de la Junta de Gobernadores. Los países interesados en convertirse en miembros también podrán ser invitados como observadores a estas reuniones.

Artículo 6. Votación

- a) El poder de voto de cada miembro será igual al número de acciones suscritas en el capital social del Banco. En caso de que un miembro no pague alguna parte del importe adeudado en relación con sus obligaciones relativas a las acciones pagadas en virtud del Artículo 7 del presente Acuerdo, dicho miembro no podrá, mientras persista dicho incumplimiento, ejercer el porcentaje de su derecho de voto que corresponda al porcentaje que el importe adeudado pero no pagado represente con respecto al importe total de las acciones pagadas suscritas por ese miembro en el capital social del Banco.
- b) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, todas las cuestiones que se sometan al Banco se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se entenderá por mayoría calificada el voto afirmativo de dos tercios del total de los derechos de voto de los miembros. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se entenderá por mayoría especial el voto afirmativo de cuatro de los miembros fundadores, junto con el voto afirmativo de dos tercios del total de los derechos de voto de los miembros.
- c) En las votaciones de la Junta de Gobernadores, cada gobernador tendrá derecho a emitir los votos del país miembro al que represente.
- d) En las votaciones de la Junta Directiva, cada director tendrá derecho a emitir el número de votos que le hayan dado derecho a su elección, sin que sea necesario que los emita en bloque.

Artículo 7. Capital autorizado y suscrito

- a) El capital autorizado inicial del Banco será de cien mil millones de dólares (USD 100.000.000.000). El dólar al que se hace referencia en el presente Acuerdo se entenderá como la divisa oficial de pago de los Estados Unidos de América.
- b) El capital autorizado inicial del Banco se dividirá en 1.000.000 (un millón) de acciones, con un valor nominal de cien mil dólares (USD 100.000) cada una, que estarán disponibles para su suscripción únicamente por los miembros de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. El valor de una (1) acción será también la cantidad mínima que deberá suscribir un sólo país para participar.
- c) El capital inicial suscrito del Banco será de cincuenta mil millones de dólares (USD 50.000.000.000). El capital social suscrito se dividirá en acciones desembolsadas y acciones rescatables. Las acciones con un valor nominal agregado de diez mil millones de dólares (USD 10.000.000.000) serán acciones desembolsadas, y las acciones con un valor nominal agregado de cuarenta mil millones de dólares (USD 40.000.000.000) serán acciones rescatables.
- d) El aumento del capital social autorizado y suscrito del Banco, así como la proporción entre las acciones

dembolsadas y rescatables, podrán ser decididos por la Junta de Gobernadores en el momento y en los términos y condiciones que considere convenientes, por mayoría especial de la Junta de Gobernadores. En tal caso, cada miembro tendrá una oportunidad razonable de suscribir, en las condiciones establecidas en el Artículo 8 y en las demás condiciones que decida la Junta de Gobernadores. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir ninguna parte de dicho aumento de capital.

e) La Junta de Gobernadores revisará el capital social del Banco a intervalos no superiores a cinco (5) años:

Artículo 8. Suscripción de acciones

a) Cada miembro suscribirá acciones del capital social del Banco. El número de acciones que suscribirán inicialmente los miembros fundadores será el que se establece en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en el que se especifica la obligación de cada miembro en cuanto al capital desembolsado y rescatable. El número de acciones que suscribirán inicialmente los demás miembros será determinado por la Junta de Gobernadores por mayoría especial con motivo de la aceptación de su adhesión.

b) Las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones se emitirán a la par, a menos que la Junta de Gobernadores decida, en circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

c) No surtirá efecto ningún aumento de la suscripción de capital social de ningún miembro, y por la presente se renuncia a cualquier derecho a suscribirlo, que tenga como efecto:

(i) reducir el poder de voto de los miembros fundadores por debajo del 55 (cincuenta y cinco) por ciento del poder de voto total;

(ii) aumentar el poder de voto de los países miembros no prestatarios por encima del 20 (veinte) por ciento del poder de voto total;

(iii) aumentar el poder de voto de un país miembro no fundador por encima del 7 (siete) por ciento del poder de voto total.

d) La responsabilidad de los miembros en relación con las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

e) Ningún miembro será responsable, por razón de su condición de miembro, de las obligaciones del Banco.

f) Las acciones no podrán ser pignoradas ni gravadas de ninguna manera. Estas solo serán transferibles al Banco.

Artículo 9. Pago de las suscripciones

a) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el pago del importe inicialmente suscrito por cada miembro fundador al capital social pagado del Banco se efectuará en dólares en siete (7) pagos, tal como se establece en el Anexo 2. El primer pago será efectuado por cada miembro en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El segundo pago vencerá a los 18 (dieciocho) meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los 5 (cinco) pagos restantes vencerán sucesivamente a 1 (un) año de la fecha de vencimiento del pago anterior.

b) La Junta de Gobernadores determinará las fechas de pago de las cantidades suscritas por los miembros del Banco al capital social desembolsado a las que no se aplican las disposiciones del apartado (a) del presente Artículo.

c) El pago de las cantidades suscritas al capital social exigible del Banco solo podrá exigirse cuando el Banco lo requiera para cumplir sus obligaciones contraídas por el préstamo de fondos para su inclusión en sus recursos de capital ordinarios o garantías imputables a dichos recursos. En caso de que se produzcan tales solicitudes, el pago podrá efectuarse, a elección del miembro interesado, en divisa convertible o en la divisa necesaria para cumplir la obligación del Banco para la que se realiza la solicitud.

d) Las solicitudes de suscripciones no pagadas serán uniformes en porcentaje sobre todas las acciones exigibles.

Capítulo III. Organización y gestión

Artículo 10. Estructura

El Banco tendrá una Junta de Gobernadores, un Junta Directiva, un Presidente, Vicepresidentes según lo decida la Junta de Gobernadores, y demás funcionarios y personal que se considere necesario.

Artículo 11. Junta de Gobernadores: composición y facultades

- a) Todas las facultades del Banco recaerán en la Junta de Gobernadores, compuesta por un gobernador y un suplente designados por cada miembro de la forma que éste determine. Los Gobernadores serán de rango ministerial y podrán ser sustituidos a discreción del miembro que los haya designado; Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia de sus titulares; La Junta elegirá anualmente a uno de los gobernadores como presidente.
- b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores la facultad de ejercer cualquiera de las facultades de la Junta, excepto la facultad de:
- (i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;
 - (ii) aumentar o disminuir el capital social;
 - (iii) suspender a un miembro;
 - (iv) modificar el presente Acuerdo;
 - (v) decidir sobre las apelaciones de las interpretaciones del presente Acuerdo formuladas por los Directores;
 - (vi) autorizar la celebración de acuerdos generales de cooperación con otras organizaciones internacionales;
 - (vii) determinar la distribución de los ingresos netos del Banco;
 - (viii) decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos;
 - (ix) decidir el número de vicepresidentes adicionales;
 - (x) elegir al presidente del Banco;
 - (xi) aprobar una propuesta de la Junta Directiva para solicitar capital;
 - (xii) aprobar la Estrategia General del Banco cada cinco (5) años.
- c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y otras reuniones que pueda disponer la Junta o convocar los Directores. Las reuniones de la Junta serán convocadas por los Directores siempre que lo soliciten los miembros, cuyo número será determinado por la Junta de Gobernadores periódicamente.
- d) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores será la mayoría de los Gobernadores, que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto.
- e) La Junta de Gobernadores podrá establecer por reglamento un procedimiento por el cual los Directores, cuando lo consideren conveniente para los intereses del Banco, puedan obtener el voto de los Gobernadores sobre una cuestión específica sin convocar una reunión de la Junta.
- f) La Junta de Gobernadores, y los Directores en la medida en que estén autorizados, podrán adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el funcionamiento del Banco.
- g) Los gobernadores y suplentes ejercerán sus funciones sin recibir remuneración alguna del Banco.
- h) La Junta de Gobernadores determinará el salario y las condiciones del contrato de servicio del presidente.
- i) La Junta de Gobernadores conservará plenos poderes para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado a la Junta Directiva en virtud del apartado (a) del Artículo 12.

Artículo 12. Junta Directiva

- (a) La Junta Directiva será responsable de la gestión de las operaciones generales del Banco y, para tal efecto, ejercerá todas las facultades que le deleguen la Junta de Gobernadores, en particular:
- (i) de conformidad con las directrices generales de la Junta de Gobernadores, tomar decisiones relativas a las estrategias comerciales, las estrategias por países, los préstamos, las garantías, las inversiones de capital, los empréstitos del Banco, el establecimiento de procedimientos operativos básicos y comisiones, la prestación de asistencia técnica y otras operaciones del Banco;
 - (ii) presentar las cuentas de cada ejercicio financiero para su aprobación por la Junta de Gobernadores en cada reunión anual; y
 - (iii) aprobar el presupuesto del Banco.
- (b) Cada uno de los miembros fundadores nombrará a un (1) Director y a un (1) suplente. La Junta de Gobernadores establecerá por mayoría especial la metodología por la que se elegirán los Directores y suplentes adicionales, de modo que el número total de Directores no sea superior a 10 (diez).

(c) Los Directores ejercerán su cargo durante un período de 2 (dos) años y podrán ser reelegidos. Un Director continuará en su cargo hasta que se haya elegido y calificado a su sucesor. Los suplentes tendrán plenos poderes para actuar en nombre del Director correspondiente cuando este no esté presente.

(d) La Junta Directiva nombrará a un presidente no ejecutivo de entre los Directores por un mandato de cuatro (4) años. Si el Director no cumple un mandato completo o no es reelegido para un segundo mandato, el Director que lo sustituya ejercerá como presidente durante el resto del mandato.

(e) La Junta Directiva aprobará la organización básica del Banco a propuesta del Presidente, incluida la cantidad y las responsabilidades generales de los puestos administrativos y profesionales principales del personal.

(f) La Junta Directiva nombrará un Comité de Crédito e Inversiones y podrá nombrar otros comités que considere convenientes. La composición de dichos comités no se limitará necesariamente a los Gobernadores, los Directores o los suplentes.

(g) La Junta Directiva funcionará como un órgano no residente, que se reunirá trimestralmente, a menos que la Junta de Gobernadores decida lo contrario por mayoría calificada. Si la Junta de Gobernadores decide convertir a la Junta Directiva en un órgano residente, el Presidente del Banco pasará a ser el presidente de la Junta Directiva.

(h) El quórum para cualquier reunión de los Directores será la mayoría de los Directores, que ejercerán no menos de dos tercios del poder de voto total.

(i) Un miembro del Banco podrá enviar a un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta Directiva cuando se examine un asunto que le afecte especialmente. Dicho derecho de representación será regulado por la Junta de Gobernadores.

Artículo 13. Presidente y personal

a) La Junta de Gobernadores elegirá por rotación a un Presidente de entre uno de los miembros fundadores, que no será Gobernador ni Director ni suplente de ninguno de ellos. El Presidente deberá ser miembro de la Junta Directiva, pero no tendrá derecho a voto, salvo en caso de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad. El Presidente podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no tendrá derecho a voto en dichas reuniones. Sin perjuicio del mandato establecido en el apartado (d) siguiente, el presidente cesará en su cargo si así lo decide la Junta de Gobernadores por mayoría especial.

b) El Presidente será el jefe del personal operativo del Banco y llevará a cabo, bajo la dirección de los Directores, las actividades ordinarias del Banco y, en particular:

(i) al ser responsable ante los Directores, el Presidente se encargará de la organización, el nombramiento y el despido de los funcionarios y el personal, y de recomendar la admisión y el cese de los Vicepresidentes a la Junta de Gobernadores;

(ii) el Presidente estará al frente del comité de crédito e inversión, compuesto también por los Vicepresidentes, que será responsable de las decisiones sobre préstamos, garantías, inversiones de capital y asistencia técnica por un importe no superior al límite que establezca la Junta Directiva, siempre que ningún miembro de la Junta Directiva plantee objeciones en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación del proyecto a la Junta.

c) Habrá al menos un (1) Vicepresidente de cada miembro fundador, excepto del país representado por el Presidente. Los Vicepresidentes serán nombrados por la Junta de Gobernadores a recomendación del Presidente. Los Vicepresidentes ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones en la administración del Banco que determine la Junta Directiva.

d) El Presidente y cada Vicepresidente ejercerán sus funciones durante un mandato de cinco (5) años, no renovable, excepto en el caso del primer mandato de los primeros Vicepresidentes, cuyo mandato será de seis (6) años.

e) El Banco, sus funcionarios y empleados no interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro, ni se verán influidos en sus decisiones por el carácter político del miembro o miembros en cuestión. Solo las consideraciones económicas serán relevantes para sus decisiones, y estas consideraciones se sopesarán de manera imparcial con el fin de alcanzar el objetivo y las funciones establecidos en los Artículos 2 y 3.

f) El Presidente, los Vicepresidentes, los funcionarios y el personal del Banco, en el desempeño de sus funciones, deben lealtad exclusiva al Banco y a ninguna otra autoridad. Cada miembro del Banco respetará el carácter internacional de este deber y se abstendrá de cualquier intento de influir en cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. Publicación de informes y suministro de información

a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas auditado. También transmitirá trimestralmente a los miembros un resumen de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones ordinarias.

Claudia de Marillac Guzman Acudezo
CLAUDIA DE MARILLAC GUZMAN ACUDEZO
TRADUCTORA OFICIAL OFFICIAL TRANSLATOR
ESPAÑOL <-> INGLÉS SPANISH <-> ENGLISH
NIN. DE JUSTICIA 2035 (1994) MIN. OF JUSTICE 2035 (1994)

- b) El Banco podrá publicar también otros informes que considere convenientes para el cumplimiento de su finalidad y sus funciones.

Artículo 15. Transparencia y rendición de cuentas

El Banco velará por la transparencia de sus procedimientos y elaborará en su propio Reglamento Interno disposiciones específicas relativas al acceso a sus documentos.

Capítulo IV. Operaciones

Artículo 16. Uso de los recursos

Los recursos y facilidades del Banco se utilizarán exclusivamente para llevar a cabo los fines y funciones establecidos respectivamente en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo.

Artículo 17. Depositarios

Cada miembro designará a su banco central como depositario en el que el Banco podrá mantener sus tenencias de la divisa de dicho miembro y otros activos del Banco. Si un miembro no tiene banco central, designará, en coordinación con el Banco, otra institución para tal fin.

Artículo 18. Categorías de operaciones

- a) Las operaciones del Banco consistirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales. Las operaciones ordinarias serán las financiadas con los recursos ordinarios de capital del Banco. Las operaciones especiales serán las financiadas con los recursos de los Fondos Especiales.
- b) El capital ordinario del Banco incluirá lo siguiente:
- (i) el capital social suscrito del Banco, incluidas las acciones pagadas y las acciones exigibles, excepto la parte que se pueda reservar en uno o varios Fondos Especiales;
 - (ii) los fondos obtenidos mediante préstamos del Banco en virtud de las facultades conferidas por el capítulo 5 del presente Acuerdo, a los que se aplica el compromiso de pago previsto en el inciso (c) del Artículo 9;
 - (iii) los fondos recibidos en concepto de reembolso de préstamos o garantías y los ingresos procedentes de la enajenación de inversiones de capital realizadas con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) del presente apartado;
 - (iv) los ingresos derivados de los préstamos y las inversiones de capital realizados con los fondos antes mencionados o de las garantías a las que se aplica el compromiso de desembolso previsto en el inciso (c) del Artículo 9 del presente Acuerdo; y
 - (v) cualquier otro fondo o ingreso recibido por el Banco que no forme parte de sus recursos de los Fondos Especiales.
- c) Los recursos de capital ordinario y los recursos de los Fondos Especiales del Banco se mantendrán, utilizarán, comprometerán, invertirán o dispondrán de cualquier otra forma en todo momento y en todos los aspectos de forma totalmente separada entre sí. Los estados financieros del Banco mostrarán por separado las operaciones ordinarias y las operaciones especiales.
- d) Los recursos de capital ordinario del Banco no se utilizarán en ningún caso para sufragar pérdidas o pasivos derivados de operaciones especiales u otras actividades para las que se utilizaron o comprometieron originalmente recursos de los Fondos Especiales.
- e) Los gastos directamente relacionados con las operaciones ordinarias se imputarán a los recursos de capital ordinario del Banco. Los gastos directamente relacionados con las operaciones especiales se imputarán a los recursos de los Fondos Especiales.

Artículo 19. Métodos de operación

- a) El Banco podrá garantizar, participar, otorgar préstamos o apoyar mediante cualquier otro instrumento financiero proyectos públicos o privados, incluidas las asociaciones público-privadas, en cualquier país miembro prestatario, así como invertir en el capital social, suscribir la emisión de valores o facilitar el acceso a los mercados internacionales de capital de cualquier empresa comercial, industrial, agrícola o de servicios con proyectos en los territorios de los países miembros prestatarios.
- b) El Banco podrá cofinanciar, garantizar o cogarantizar, junto con instituciones financieras internacionales, bancos

comerciales u otras entidades adecuadas, proyectos dentro de su mandato.

- c) El Banco podrá prestar asistencia técnica para la preparación y ejecución de los proyectos que vaya a apoyar.
- d) La Junta de Gobernadores, por mayoría especial, podrá aprobar una política general en virtud de la cual se autorice al Banco a desarrollar las operaciones descritas en los apartados anteriores de este artículo en relación con proyectos públicos o privados en una economía emergente o un país en desarrollo no miembro, siempre que ello suponga un interés material para un miembro, tal y como se define en dicha política.
- e) La Junta Directiva, por mayoría especial, podrá aprobar excepcionalmente un proyecto público o privado específico en una economía emergente o un país en desarrollo no miembro que involucre las operaciones descritas en los puntos anteriores de este artículo. Las operaciones con garantía soberana en países no miembros se valorarán teniendo plenamente en cuenta los riesgos soberanos que entrañan, dadas las medidas de mitigación de riesgos ofrecidas y cualquier otra condición que establezca la Junta Directiva.

Artículo 20. Limitaciones a las operaciones

- a) El monto total pendiente en relación con las operaciones ordinarias del Banco no excederá en ningún momento el monto total de su capital suscrito no deteriorado, las reservas y el superávit incluidos en sus recursos ordinarios de capital.
- b) El monto total pendiente en relación con las operaciones especiales del Banco relacionadas con cualquier Fondo Especial no excederá en ningún momento el monto total prescrito en los reglamentos de ese Fondo Especial.
- c) El Banco procurará mantener una diversificación razonable en sus inversiones en capital social. No asumirá la responsabilidad de administrar ninguna entidad o empresa en la que tenga una inversión, salvo cuando sea necesario para salvaguardar sus inversiones.

Artículo 21. Principios operativos

Las operaciones del Banco se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes principios:

- (i) el Banco aplicará principios bancarios sólidos a todas sus operaciones, garantizará una remuneración adecuada y tendrá debidamente en cuenta los riesgos involucrados;
- (ii) el Banco no financiará ninguna empresa en el territorio de un miembro si éste se opone a dicho financiamiento;
- (iii) al preparar cualquier programa o estrategia nacional, financiar cualquier proyecto o designar o hacer referencia a un territorio o zona geográfica concretos en sus documentos, el Banco no considerará que ha pretendido emitir ningún juicio sobre la situación legal o de otro tipo de ningún territorio o zona;
- (iv) el Banco no permitirá que una cantidad desproporcionada de sus recursos se utilice en beneficio de ningún miembro. El Banco procurará mantener una diversificación razonable en todas sus inversiones;
- (v) el Banco no impondrá restricciones a la adquisición de bienes y servicios de cualquier país miembro con cargo a los ingresos de cualquier préstamo, inversión u otro financiamiento realizado en el marco de las operaciones ordinarias o especiales del Banco y, en todos los casos apropiados, condicionará sus préstamos y otras operaciones a la invitación a todos los países miembros a presentar ofertas;
- (vi) los ingresos de cualquier préstamo, inversión u otro financiamiento realizado en el marco de las operaciones ordinarias del Banco o con Fondos Especiales establecidos por el Banco se utilizarán únicamente para la adquisición en los países miembros de bienes y servicios producidos en los países miembros, salvo en los casos en que la Junta Directiva decida permitir la adquisición en un país no miembro de bienes y servicios producidos en un país no miembro en circunstancias especiales que hagan apropiada dicha adquisición;
- (vii) el Banco deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los ingresos de cualquier préstamo concedido, garantizado o en el que participe el Banco, o cualquier inversión de capital, se utilicen únicamente para los fines para los que se concedió el préstamo o la inversión de capital, prestando la debida atención a consideraciones de economía y eficiencia.

Artículo 22. Términos y condiciones:

- a) En el caso de los préstamos concedidos, participados o garantizados por el Banco y de las inversiones de capital, el contrato deberá establecer los términos y condiciones del préstamo, la garantía o la inversión de capital en cuestión, de conformidad con las políticas establecidas por la Junta Directiva, incluidas, según el caso, las relativas al pago del principal, los intereses y otras comisiones, cargos, comisiones, vencimientos, divisa y fechas de pago con respecto al préstamo, la garantía o la inversión de capital, de conformidad con las políticas del Banco. Al establecer dichas políticas, la Junta Directiva tendrá plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar sus ingresos.

Claudia de Marelac
CLAUDIA DE MARELAC GUZMÁN MUÑOZ
TRADUCTORA OFICIAL OFICIAL TRANSLATOR
ESPAÑOL <-> INGLÉS SPANISH <-> ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA, 2035 (1994) MIN. OF JUSTICE, 2035 (1994)

b) Al suscribir la venta de valores, el Banco cobrará comisiones en los términos y condiciones establecidos en las políticas del Banco.

Artículo 23. Fondos Especiales

- a) El establecimiento y la administración de fondos especiales por parte del Banco serán aprobados por la Junta de Gobernadores por mayoría calificada y se ajustarán a los fines establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo.
- b) Salvo que la Junta de Gobernadores especifique lo contrario, los Fondos Especiales serán sometidos a rendición de cuentas y sus operaciones estarán sujetas a la Junta Directiva.
- c) El Banco podrá adoptar las normas y reglamentos especiales que sean necesarios para el establecimiento, la administración y la utilización de cada Fondo Especial.

Artículo 24. Suministro de divisas

En sus operaciones, el Banco podrá proporcionar financiamiento en la divisa local del país en el que se realice la operación, siempre que se establezcan políticas adecuadas para evitar un desajuste significativo de divisas.

Artículo 25. Métodos para cubrir las pérdidas del Banco

- a) En caso de incumplimiento de los préstamos concedidos, participados o garantizados por el Banco en sus operaciones ordinarias, el Banco tomará, en primer lugar, todas las medidas necesarias que considere oportunas para recuperar los préstamos concedidos y, en segundo lugar, podrá modificar las condiciones de los préstamos, con excepción de la divisa de reembolso.
- b) Las pérdidas que se produzcan en las operaciones ordinarias del Banco se imputarán:
- (i) en primer lugar, a las provisiones del Banco;
 - (ii) en segundo lugar, a los ingresos netos;
 - (iii) en tercer lugar, a la reserva especial;
 - (iv) en cuarto lugar, a la reserva general y a los excedentes;
 - (v) en quinto lugar, al capital pagado no deteriorado; y
 - (vi) por último, a una cantidad adecuada del capital suscrito no exigido que se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los apartados (c) y (d) del Artículo 9 de los presentes Estatutos.
- c) Al desplegar sus esfuerzos para la recuperación de créditos en caso de incumplimiento, el Banco solicitará la asistencia de las autoridades del país en el que se realice la operación.

Capítulo V. Préstamos y otras facultades adicionales

Artículo 26. Facultades generales

Además de las facultades especificadas en otras partes del presente Acuerdo, el Banco tendrá la facultad de:

- (a) obtener préstamos en los países miembros o en otros lugares y, a este respecto, proporcionar las garantías u otras garantías que el Banco determine, siempre que:
- (i) antes de realizar una venta de sus obligaciones en el territorio de un país miembro, el Banco haya obtenido su aprobación;
 - (ii) cuando las obligaciones del Banco vayan a denominarse en la divisa de un miembro, el Banco haya obtenido su aprobación;
 - (iii) el Banco obtenga la aprobación de los países mencionados en los incisos (i) y (ii) de este apartado para que los ingresos puedan cambiarse sin restricciones por otras divisas; y
 - (iv) antes de decidir vender sus obligaciones en un país determinado, el Banco deberá considerar el monto de los préstamos anteriores, si los hubiera, en ese país, el monto de los préstamos anteriores en otros países y la posible disponibilidad de fondos en esos otros países; y deberá tener debidamente en cuenta el principio general de que sus préstamos deben diversificarse en la mayor medida posible en cuanto al país de préstamo.
- (b) comprar y vender valores que el Banco haya emitido o garantizado o en los que haya invertido, siempre que haya obtenido la aprobación de cualquier país en cuyo territorio se vayan a comprar o vender los valores;

- (c) garantizar los valores en los que haya invertido para facilitar su venta;
- (d) suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por cualquier entidad o empresa con fines compatibles con los del Banco;
- (e) invertir los fondos que no sean necesarios para sus operaciones en las obligaciones que determine, e invertir los fondos que el Banco mantenga para pensiones o fines similares en valores negociables. Al hacer esto, el Banco deberá tener debidamente en cuenta la inversión de dichos fondos en los territorios de los miembros en obligaciones de los miembros o de sus nacionales;
- (f) ejercer las demás facultades y establecer las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el cumplimiento de su finalidad y funciones, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 27. Aviso que deberá figurar en los valores

Todos los valores emitidos o garantizados por el Banco llevarán en su anverso una declaración visible en la que se indique que no son una obligación de ningún gobierno, a menos que se trate efectivamente de una obligación de un gobierno en particular, en cuyo caso se indicará así.

Capítulo VI. Estatus, inmunidades y privilegios

Artículo 28. Objeto del Capítulo

A fin de que el Banco pueda cumplir eficazmente su finalidad y desempeñar las funciones que se le han encomendado, se le concederán en el territorio de cada miembro el estatus, las inmunidades, las exenciones y los privilegios que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 29. Estatus

- a) El Banco tendrá plena personalidad internacional.
- b) En el territorio de cada miembro, el Banco gozará de plena personalidad jurídica y, en particular, de plena capacidad para:
 - (i) celebrar contratos;
 - (ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; e
 - (iii) iniciar procedimientos judiciales.

Artículo 30. Posición del Banco con respecto a los procesos judiciales

- a) El Banco gozará de inmunidad frente a cualquier forma de proceso judicial, excepto en los casos que se deriven o estén relacionados con el ejercicio de sus facultades para obtener préstamos, garantizar obligaciones o comprar y vender o suscribir la venta de valores, en cuyo caso se podrán entablar acciones contra el Banco ante un tribunal competente en el territorio del país en el que el Banco tenga su sede u oficinas, o haya designado un agente a efectos de aceptar notificaciones o citaciones, o haya emitido o garantizado valores.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (a) del presente Artículo, ningún miembro, ni ningún organismo o entidad dependiente de un miembro, ni ninguna entidad o persona que actúe directa o indirectamente en nombre de un miembro o de cualquier organismo o entidad dependiente de un miembro, o que derive reclamaciones de ellos, podrá entablar ninguna acción contra el Banco. Los miembros recurrirán a los procedimientos especiales para la solución de controversias entre el Banco y sus miembros que se establezcan en el presente Acuerdo, en los estatutos y reglamentos del Banco o en los contratos ingresados con el Banco.
- c) Los bienes y activos del Banco, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, serán inmunes a toda forma de embargo, incautación o ejecución antes de que se dicte sentencia firme contra el Banco.

Artículo 31. Libertad e inmunidad de los activos y archivos

- a) Los bienes y activos del Banco, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, serán inmunes al registro, requisas, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de apropiación o ejecución hipotecaria por acción ejecutiva o legislativa.
- b) Los archivos del Banco y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o estén en su poder, serán inviolables, dondequiera que se encuentren.
- c) En la medida en que sea necesario para llevar a cabo la finalidad y las funciones del Banco y con sujeción a las

disposiciones del presente Acuerdo, todos los bienes y otros activos del Banco estarán exentos de restricciones, reglamentos, controles y moratorias de cualquier naturaleza.

Artículo 32. Privilegio de las comunicaciones:

Las comunicaciones oficiales del Banco recibirán de cada miembro el mismo trato que el que éste otorga a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

Artículo 33. Inmunities y privilegios personales

Todos los Gobernadores, Directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunities:

- (i) inmunidad frente a procesos judiciales por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, salvo cuando el Banco renuncie a dicha inmunidad;
- (ii) cuando no sean ciudadanos nacionales locales, las mismas inmunities frente a las restricciones de inmigración, los requisitos de registro de extranjeros y las obligaciones de servicio nacional, y las mismas facilidades en materia de disposiciones cambiarias que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;
- (iii) los mismos privilegios en materia de facilidades de viaje que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 34. Exención de impuestos:

a) El Banco, sus bienes, otros activos, ingresos, transferencias y las operaciones y transacciones que realice de conformidad con el presente Acuerdo, estarán exentos de todo impuesto, de toda restricción y de todo derecho de aduana. El Banco también estará exento de cualquier obligación relacionada con el pago, la retención o la recaudación de cualquier impuesto o derecho.

b) No se gravará ningún impuesto sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los Directores, suplentes, funcionarios o empleados del Banco, incluidos los expertos que realicen misiones para el Banco, salvo que un miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 48 (d), deposite junto con su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una declaración en la que indique que dicho miembro se reserva para sí mismo y para sus subdivisiones políticas el derecho a gravar los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o nacionales de dicho miembro.

c) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor emitido por el Banco, incluidos los dividendos o intereses devengados por ellos, independientemente de quién los posea:

- (i) que discrimine a dicha obligación o título únicamente por haber sido emitido por el Banco; o
 - (ii) si la única base jurisdiccional para dicho impuesto es el lugar o la divisa en que se emite, se hace pagadero o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Banco;
- d) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor garantizado por el Banco, incluidos los dividendos o intereses correspondientes, independientemente de quién sea su titular:
- i) que discrimine a dicha obligación o valor únicamente por estar garantizado por el Banco; o
 - ii) si la única base jurisdiccional para dicho impuesto es la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios mantenido por el Banco.

Artículo 35. Implementación

Cada miembro, de conformidad con su sistema jurídico, tomará sin demora las medidas necesarias para que las disposiciones establecidas en el presente Capítulo surtan efecto en su propio territorio e informará al Banco de las medidas que haya tomado al respecto.

Artículo 36. Renuncia a las inmunities, privilegios y exenciones

Las inmunities, privilegios y exenciones conferidos en virtud del presente Capítulo se otorgan en interés del Banco. El Junta Directiva podrá renunciar, en la medida y en las condiciones que determine, a cualquiera de las inmunities, privilegios y exenciones conferidos en virtud del presente Capítulo en los casos en que, en su opinión, tal medida sea apropiada en el mejor interés del Banco. El Presidente tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquier inmunidad, privilegio o exención con respecto a cualquier funcionario, empleado o experto del Banco, salvo el Presidente y cada uno de los Vicepresidentes, cuando, en su opinión, la inmunidad, el privilegio o la exención obstaculicen el curso de la justicia y puedan renunciarse sin perjuicio de los intereses del Banco. En circunstancias similares y en las mismas condiciones, la Junta Directiva tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquier inmunidad, privilegio o exención con respecto al Presidente y a cada Vicepresidente.


CLAUDIA DE MARILLAC SUZMAN AGUDELO
TRADUCTORA OFICIAL / OFICIAL TRANSLATOR
ESPAÑOL < > INGLÉS / SPANISH < > ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 2035 (1994) / MIN. OF JUSTICE 2035 (1994)

Capítulo VII. Retiro y suspensión de miembros, suspensión temporal y terminación de las operaciones del Banco

Artículo 37. Retiro

- a) Cualquier miembro podrá retirarse del Banco mediante la entrega al Banco, en su sede, de una notificación por escrito de su intención de hacerlo. Dicho retiro será definitivo y la condición de miembro cesará en la fecha especificada en la notificación, pero en ningún evento antes de que transcurran seis (6) meses desde la entrega de la notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que el retiro sea definitivo, el miembro podrá notificar al Banco por escrito la cancelación de su notificación de intención de retirarse.
- b) Tras su retiro, el miembro seguirá siendo responsable de todas las obligaciones directas y contingentes contraídas con el Banco en la fecha de entrega de la notificación de retiro, incluidas las especificadas en el Artículo 39. No obstante, si el retiro se hace efectivo, el miembro no incurrirá en ninguna responsabilidad por las obligaciones derivadas de las operaciones del Banco realizadas después de la fecha en que esto haya recibido la notificación de retiro.
- c) Una vez recibida la notificación de retiro, la Junta de Gobernadores adoptará los procedimientos para la liquidación de cuentas con el país miembro que se retira, a más tardar en la fecha en que tal retiro surta efecto.

Artículo 38. Suspensión de la condición de miembro

- a) Si un miembro incumple cualquiera de sus obligaciones con el Banco, este podrá suspender su condición de miembro por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
- b) El miembro así suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco un (1) año después de la fecha de su suspensión, a menos que la Junta de Gobernadores decida por la misma mayoría poner fin a la suspensión.
- c) Mientras esté suspendido, un miembro no tendrá derecho a ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Acuerdo, salvo el derecho de retiro, pero seguirá estando sujeto a todas sus obligaciones.
- d) La Junta de Gobernadores adoptará las reglamentaciones que sean necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 39. Liquidación de cuentas

- a) Una vez que un país deje de ser miembro, ya no participará en las ganancias o pérdidas del Banco, ni incurrirá en ninguna responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías ingresados por el Banco a partir de ese momento. Sin embargo, seguirá siendo responsable de todas las cantidades que adeude al Banco y de sus pasivos contingentes con el Banco mientras siga pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías contraídos por el Banco antes de la fecha en que el país dejó de ser miembro.
- b) Cuando un país deja de ser miembro, el Banco dispondrá la recompra del capital social de dicho país como parte de la liquidación de cuentas de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, pero el país no tendrá otros derechos en virtud de este Acuerdo, salvo los previstos en el presente Artículo y en el Artículo 46.
- c) El Banco y el país que deje de ser miembro podrán acordar la recompra del capital social en los términos que se consideren apropiados en las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del apartado siguiente. Dicho acuerdo podrá prever, entre otras cosas, la liquidación definitiva de todas las obligaciones del país con el Banco.
- d) Si el acuerdo mencionado en el apartado anterior no se ha consumado en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que el país haya dejado de ser miembro, o en cualquier otro plazo que el Banco y dicho país acuerden, el precio de recompra del capital social de dicho país será su valor contable, según los libros del Banco, en la fecha en que el país dejó de ser miembro.
- Dicha recompra estará sujeta a las siguientes condiciones:
- (i) el pago podrá efectuarse en los plazos, en las fechas y en las divisas disponibles que determine el Banco, teniendo en cuenta la situación financiera de este;
- (ii) cualquier monto que el Banco adeude al país por la recompra de su capital social se retendrá en la medida en que el país o cualquiera de sus subdivisiones u organismos sigan siendo responsables ante el Banco como resultado de operaciones de préstamo o garantía. El monto retenido podrá, a elección del Banco, aplicarse a cualquier pasivo de ese tipo a su vencimiento. Sin embargo, no se retendrá ningún monto por cuenta del pasivo contingente del país por futuras.

solicitudes de suscripción de conformidad con el Artículo 9 (c);

(iii) si el Banco sufre pérdidas netas por cualquier préstamo o participación, o como resultado de cualquier garantía pendiente en la fecha en que el país dejó de ser miembro, y el importe de dichas pérdidas excede el importe de las reservas previstas para ello en dicha fecha, dicho país reembolsará, previa solicitud, el importe en que se habría reducido el precio de recompra de sus acciones si se hubieran tenido en cuenta las pérdidas al determinar el valor contable de las acciones, de acuerdo con los libros del Banco. Además, el exmiembro seguirá siendo responsable de cualquier solicitud de pago de conformidad con el Artículo 9 (c), en la medida en que hubiera estado obligado a responder si se hubiera producido el deterioro del capital y se hubiera realizado la solicitud en el momento en que se determinó el precio de recompra de sus acciones.

e). En ningún caso se pagará a un país ninguna cantidad adeudada por sus acciones en virtud de la presente sección hasta que hayan transcurrido doce (12) meses desde la fecha en que el país deje de ser miembro. Si dentro de ese plazo el Banco cesa sus operaciones, todos los derechos de dicho país se determinarán con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 41 a 43, y dicho país se considerará todavía miembro del Banco para fines de tales Artículos, salvo que no tendrá derecho a voto.

Artículo 40. Suspensión temporal de las operaciones

En caso de emergencia, la Junta Directiva podrá suspender temporalmente las operaciones relativas a nuevos préstamos, garantías, suscripciones, asistencia técnica e inversiones de capital, a la espera de que la Junta de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la cuestión y adoptar medidas al respecto.

Artículo 41. Cese de las operaciones

El Banco podrá cesar sus operaciones por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial. Tras dicho cese de las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto aquellas relacionadas con la realización, conservación y preservación ordenadas de sus activos y la liquidación de sus obligaciones.

Artículo 42. Responsabilidad de los miembros y pago de reclamaciones

- a) La responsabilidad de todos los miembros derivada de las suscripciones al capital social del Banco y en relación con la depreciación de sus divisas continuará hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones directas y contingentes.
- b) Todos los acreedores que tengan créditos directos serán pagados con cargo a los activos del Banco y, a continuación, con cargo a los pagos al Banco por suscripciones impagadas o exigibles. Antes de efectuar cualquier pago a los acreedores que tengan créditos directos, la Junta Directiva tomará las medidas que considere necesarias para garantizar una distribución proporcional entre los titulares de créditos directos y contingentes.

Artículo 43. Distribución de los activos

- a) No se realizará ninguna distribución de activos a los miembros por suscripciones al capital social del Banco hasta que se hayan liquidado o provisionado todas las obligaciones con los acreedores imputables a dicho capital social. Además, dicha distribución deberá ser aprobada por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
- b) Cualquier distribución de los activos del Banco a los miembros se hará en proporción al capital social que posea cada miembro y se efectuará en el momento y en las condiciones que el Banco considere justos y equitativos. Las participaciones en los activos distribuidos no tienen por qué ser uniformes en cuanto al tipo de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su participación en dicha distribución de activos hasta que haya liquidado todas sus obligaciones con el Banco.
- c) Todo miembro que reciba activos distribuidos de conformidad con el presente artículo gozará de los mismos derechos con respecto a dichos activos que los que gozaba el Banco antes de su distribución.

Capítulo VIII. Enmiendas, interpretación y arbitraje

Artículo 44. Enmiendas

- a) El presente Acuerdo solo podrá ser enmendado por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
- b) Cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo, ya sea presentada por un miembro, un Gobernador o la Junta Directiva, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco preguntará a todos los miembros si aceptan la enmienda propuesta. Cuando la enmienda sea aceptada, ratificada o aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros, el Banco certificará este hecho mediante una comunicación formal dirigida a todos los miembros.

c) Las enmiendas ingresarán en vigor para todos los miembros tres (3) meses después de la fecha de la comunicación formal prevista en el apartado (b) del presente artículo, salvo que la Junta de Gobernadores especifique un plazo diferente.

Artículo 45. Interpretación

a) Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo que surja entre cualquier miembro y el Banco o entre cualquier miembro del Banco se someterá a la Junta Directiva para que esta tome una decisión.

b) Los miembros especialmente afectados por la cuestión que se examine tendrán derecho a representación directa ante la Junta Directiva, tal y como se establece en el Artículo 12 (f).

c) En cualquier caso en que la Junta Directiva haya tomado una decisión en virtud de lo dispuesto en el apartado (a) anterior, cualquier miembro podrá solicitar que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. A la espera de la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, en la medida en que lo considere necesario, actuar sobre la base de la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 46. Arbitraje

a) Si surgiera un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro tras la adopción de una decisión de poner fin al funcionamiento del Banco, dicho desacuerdo se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto por tres (3) árbitros. Uno de los árbitros será designado por el Banco, otro por el país interesado y el tercero, salvo que las partes acuerden otra cosa, por una autoridad aprobada por la Junta de Gobernadores. Si fracasan todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los (3) tres árbitros.

b) El tercer árbitro estará facultado para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo al respecto.

c) Cualquier desacuerdo relativo a un contrato entre el Banco y un país prestatario se resolverá de conformidad con el contrato correspondiente.

Artículo 47. Aprobación considerada otorgada

Siempre que se requiera la aprobación de cualquier miembro antes de que el Banco pueda realizar cualquier acto, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción dentro de un plazo razonable que el Banco podrá fijar al notificar al miembro el acto propuesto.

Capítulo IX. Disposiciones finales

Artículo 48. Aceptación

a) Cada país signatario depositará ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil un instrumento en el que se establezca que ha aceptado, ratificado o aprobado el presente Acuerdo de conformidad con sus propias leyes.

b) El Gobierno de la República Federativa del Brasil enviará copias certificadas del presente Acuerdo a los signatarios y les notificará debidamente cada depósito del instrumento de aceptación, ratificación o aprobación realizado de conformidad con el apartado anterior, así como la fecha del mismo.

c) Después de la fecha en que el Banco comience a operar, el Gobierno de la República Federativa del Brasil podrá recibir el instrumento de adhesión al presente Acuerdo de cualquier país cuya adhesión haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 5 (b).

d) La aceptación, ratificación o aprobación del Acuerdo, o la adhesión al mismo, no deberá contener ninguna objeción o reserva.

Artículo 49. Entrada en vigor

a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, de conformidad con el Artículo 48.

b) Los países BRICS cuyos instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación se hayan depositado antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se convertirán en miembros en la fecha de su entrada en vigor. Los demás países se convertirán en miembros en las fechas en que se depositen sus instrumentos de adhesión.

Artículo 50. Inicio de las operaciones

El presidente de los países BRICS convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores tan pronto como el presente

Claudia Guzmán
CLAUDIA DE MANZANAC GUZMAN AGUDELO
TRADUCTORA OFICIAL
ESPAÑOL <> INGLÉS
MIN. DE JUSTICIA 2035 (1994)
OFFICIAL TRANSLATOR
SPANISH <> ENGLISH
MIN. OF JUSTICE 2035 (1994)

Acuerdo, entre en vigor de conformidad con el Artículo 49 del presente Capítulo, con el fin de adoptar las decisiones necesarias para el funcionamiento inicial del Banco.

ANEXO 1

Acciones del capital social inicial suscrito por los miembros fundadores

Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100.000 (cien mil) acciones, por un total de diez mil millones de dólares (USD 10.000.000.000), de las cuales 20.000 (veinte mil) acciones corresponderán al capital desembolsado, por un total de dos mil millones de dólares (USD 2.000.000.000), y 80.000 (ochenta mil) acciones corresponderán al capital rescatable, por un total de ocho mil millones de dólares (USD 8.000.000.000).

ANEXO 2

Pago de las suscripciones iniciales al capital pagado por los miembros fundadores

Pago	Capital pagado por país en millones de dólares
1	150
2	250
3	300
4	300
5	300
6	350
7	350

Claudia de Marillac Guzmán Acudeo
CLAUDIA DE MARILLAC GUZMAN ACUDEO
TRADUCCION OFICIAL / OFFICIAL TRANSLATOR
ESPAÑOL < > INGLÉS / SPANISH < > ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 2035 (1994) / MIN. OF JUSTICE 2035 (1994)

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del *"Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo"*, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, documento traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en la página web oficial del Nuevo Banco de Desarrollo: <https://www.ndb.int/wp-content/uploads/2022/11/Agreement-on-the-New-Development-Bank.pdf>

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Rosario Gutiérrez Bernal
ROSARIO GUTIÉRREZ BERNAL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."*

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES

El Nuevo Banco de Desarrollo de los BRICS (NDB, por sus siglas en inglés) es una institución financiera multilateral fundada en 2014 por los países que integran el bloque de economías emergentes BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica). Su objetivo principal es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en países en desarrollo y economías emergentes, complementando la labor de otras instituciones multilaterales y promoviendo una arquitectura financiera internacional más inclusiva y representativa del Sur Global.

Desde el inicio de sus operaciones, el NDB ha aprobado más de 100 proyectos, por un valor superior a USD 35.000 millones, concentrados en sectores estratégicos como energía limpia, transporte, desarrollo urbano, agua y saneamiento, conectividad digital, infraestructura social y resiliencia climática. El banco opera con un enfoque basado en la demanda y mantiene un compromiso firme con los principios de soberanía nacional, no condicionalidad y eficiencia operativa.

Colombia ha seguido con interés la evolución del NDB, reconociendo su potencial como fuente de financiamiento innovadora, flexible y estratégica, especialmente frente a los múltiples desafíos que enfrentan los países en desarrollo, tales como la transición energética justa, la adaptación al cambio climático, la transformación digital, la seguridad alimentaria y el desarrollo de infraestructura sostenible. En este contexto, el NDB se perfila como un aliado estratégico para el país.

La adhesión de Colombia como miembro pleno permitirá su participación en los órganos de gobernanza del banco, el acceso a sus instrumentos financieros y el aprovechamiento de su conocimiento técnico y mecanismos de cooperación. Esta incorporación representa una oportunidad sin precedentes para canalizar cooperación técnica y financiera hacia proyectos alineados con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y fortalecer la proyección internacional de Colombia.

Finalmente, cabe señalar que Colombia ostenta actualmente la condición de país observador ante el NDB y se encuentra en proceso de incorporación como miembro pleno. Esta decisión responde a una política de diversificación inteligente de relaciones internacionales, que complementa las alianzas tradicionales del país con otras instituciones financieras internacionales, ampliando el espectro de opciones para impulsar el desarrollo nacional bajo principios de equidad, inclusión y sostenibilidad.

B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El Tratado se compone de un preámbulo, cuatro (4) artículos introductorios, cincuenta (50) artículos subsecuentes, y dos (2) anexos de la siguiente manera:

- **Preámbulo:** recoge las motivaciones que condujeron a los Gobiernos de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica (países BRICS) a establecer el Nuevo Banco de Desarrollo (NBD). Se rememoran las decisiones adoptadas en las Cumbres de Nueva Delhi (2012) y Durban (2013) y se reconoce el trabajo de los ministerios de finanzas respectivos. Las Partes manifiestan su convicción de que la creación del Banco fortalecerá la cooperación económica y atenderá las limitaciones financieras que enfrentan las economías emergentes y los países en desarrollo para cubrir sus necesidades de infraestructura y desarrollo sostenible.
- **Artículo 1:** Propósito y funciones: define el objeto del Banco, consistente en movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y en desarrollo, complementando los esfuerzos de otras instituciones financieras multilaterales y regionales. Establece que el Banco podrá otorgar préstamos, garantías, participar en capital, emplear otros instrumentos financieros, cooperar con organizaciones internacionales y ofrecer asistencia técnica.
- **Artículo 2:** Membresía, votación, capital y acciones: identifica a los miembros fundadores del Banco (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) y dispone que la membresía estará abierta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tanto prestatarios como no prestatarios. Fija un capital autorizado inicial de USD 100.000 millones y un capital suscrito inicial de USD 50.000 millones, distribuidos en partes iguales entre los miembros fundadores. Determina que el poder de voto de cada miembro corresponderá al número de acciones suscritas.
- **Artículo 3:** Sede, organización y administración: establece que la sede del Banco se ubicará en Shanghái. Dispone que contará con una Junta de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y Vicepresidentes (uno de cada país fundador), quienes ejercerán sus funciones conforme a principios bancarios sólidos.
- **Artículo 4:** Entrada en vigor: dispone que el Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor una vez que todos los países BRICS hayan depositado sus instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, conforme a lo previsto en los Artículos del Acuerdo del Banco.

Artículos del Acuerdo del Nuevo Banco de Desarrollo: desarrolla las disposiciones sustantivas del tratado, que regulan el establecimiento, propósitos, funciones, sede, membresía, sistema de votación, capital y acciones del Banco, así como los procedimientos de suscripción y pago.

Capítulo I – Establecimiento, Propósitos, Funciones y Sede:

- **Artículo 1:** formaliza la creación del Banco, que operará conforme a las disposiciones del Acuerdo.
- **Artículo 2:** reafirma como finalidad del Banco la movilización de recursos para infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y en desarrollo.
- **Artículo 3:** enumera las funciones del Banco, que incluyen la financiación de proyectos públicos o privados, la cooperación con otras instituciones financieras internacionales, la asistencia técnica, la promoción de proyectos transnacionales y la administración de fondos especiales.
- **Artículo 4:** establece la sede en Shanghái y prevé la posibilidad de crear oficinas regionales, siendo la primera de ellas en Johannesburgo.

Capítulo II – Membresía, Votación, Capital y Acciones:

- **Artículo 5:** determina que los miembros fundadores son los cinco países BRICS y que la membresía estará abierta a otros Estados Miembros de la ONU en las condiciones que fije la Junta de Gobernadores. Se prevé la posibilidad de otorgar estatus de observador a instituciones financieras internacionales y a países interesados.
- **Artículo 6:** define el sistema de votación proporcional al número de acciones suscritas. Regula la pérdida parcial del derecho al voto en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago y establece las mayorías simple, calificada y especial requeridas para la adopción de decisiones.

- **Artículo 7:** fija el capital autorizado en USD 100.000 millones, dividido en un millón de acciones de USD 100.000 cada una. El capital suscrito inicial es de USD 50.000 millones, compuesto por USD 10.000 millones en acciones pagadas y USD 40.000 millones en acciones exigibles. La Junta de Gobernadores podrá revisar y modificar la estructura de capital cada cinco años.
- **Artículo 8:** regula la suscripción de acciones, indicando las obligaciones de los miembros fundadores y de los futuros miembros, las condiciones para la emisión y transferencia de acciones y los límites al poder de voto de los miembros no fundadores y no prestatarios.
- **Artículo 9:** establece las condiciones y plazos para el pago de las acciones suscritas, las modalidades de pago en cuotas y la posibilidad de llamados al capital exigible para cubrir obligaciones del Banco, los cuales deberán efectuarse de manera uniforme entre los miembros.

Capítulo III – Organización y Administración: establece la estructura institucional del Banco, que incluye una Junta de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente, Vicepresidentes y demás personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

- **Artículo 10:** define la estructura orgánica del Banco y los principales órganos encargados de su dirección y administración.
- **Artículo 11: Junta de Gobernadores:** dispone que todas las facultades del Banco recaen en la Junta de Gobernadores, integrada por un gobernador y un suplente designados por cada Estado miembro. Se precisan sus atribuciones exclusivas, como la admisión de nuevos miembros, la modificación del capital, la suspensión de miembros, la reforma del Acuerdo y la elección del Presidente. Asimismo, se establecen reglas sobre su funcionamiento, quórum, reuniones, presidencia y reglamentación interna.
- **Artículo 12: Junta de Directores:** asigna a la Junta de Directores la responsabilidad sobre las operaciones generales del Banco, dentro de las directrices trazadas por la Junta de Gobernadores. Define su composición (un Director y un suplente por cada miembro fundador), duración de los mandatos, elección del presidente de la Junta, creación de comités y reglas de funcionamiento. También prevé la posibilidad de que la Junta opere como órgano no residente con reuniones trimestrales, salvo decisión contraria.
- **Artículo 13: Presidente y Personal:** regula la elección del Presidente —por rotación entre los miembros fundadores—, sus funciones ejecutivas y su rol como jefe del personal operativo del Banco. Establece los mecanismos de nombramiento de los Vicepresidentes y su mandato, así como las obligaciones de neutralidad política y lealtad institucional del personal, que deberá actuar exclusivamente en interés del Banco.
- **Artículo 14: Publicación de Informes e Información:** impone al Banco la obligación de publicar anualmente un informe con los estados financieros auditados, y de transmitir a los miembros informes trimestrales sobre su situación financiera y resultados. También faculta al Banco para emitir otros reportes que considere pertinentes.
- **Artículo 15: Transparencia y Rendición de Cuentas:** consagra el principio de transparencia en las actuaciones del Banco y ordena la adopción de normas internas que regulen el acceso público a sus documentos.

Capítulo V – Endeudamiento y Otros Poderes Adicionales: regula las facultades complementarias del Banco para el cumplimiento de su mandato.

- **El Artículo 26 dispone que el Banco podrá:**
 1. contraer empréstitos en los países miembros o en otros lugares, previa autorización del país en cuyo territorio se realicen las emisiones o en cuya moneda se denominen las obligaciones, procurando diversificar las fuentes de financiamiento;
 2. comprar y vender valores emitidos o garantizados por el Banco, previa aprobación del país donde se efectúe la operación;
 3. garantizar valores en los que haya invertido para facilitar su venta;
 4. participar en operaciones de suscripción o aseguramiento de emisiones de valores;
 5. invertir fondos no requeridos para sus operaciones, especialmente en obligaciones de los miembros o de sus nacionales; y
 6. ejercer las demás facultades necesarias para el cumplimiento de sus propósitos.

- **Artículo 27:** establece que todo valor emitido o garantizado por el Banco deberá indicar expresamente si constituye o no una obligación de un Gobierno.

Capítulo VI – Estatuto Jurídico, Inmunidades y Privilegios: define el régimen especial del Banco para garantizar su autonomía funcional y operativa.

- **El Artículo 28** consagra el otorgamiento de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- **El Artículo 29** reconoce al Banco plena personalidad internacional y capacidad jurídica para contratar, adquirir bienes y comparecer en juicio.
- **El Artículo 30** le otorga inmunidad frente a toda forma de proceso judicial, salvo en casos relacionados con operaciones financieras (endeudamiento, garantías, valores), previendo excepciones limitadas y procedimientos especiales para controversias con los miembros.
- **El Artículo 31** dispone la inviolabilidad de los bienes, archivos y documentos del Banco, así como su exención de toda forma de requisa o expropiación.
- **El Artículo 32** garantiza la protección de sus comunicaciones oficiales.
- **El Artículo 33** otorga inmunidades personales a los Gobernadores, Directores y funcionarios del Banco respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones.
- **El Artículo 34** consagra la exención total de impuestos, gravámenes y derechos aduaneros sobre los bienes, ingresos, operaciones y transacciones del Banco, así como sobre las remuneraciones de su personal, salvo declaración expresa en contrario por parte de un Estado miembro.
- **El Artículo 35** impone a los miembros la obligación de adoptar las medidas internas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.
- **El Artículo 36** prevé la facultad del Banco y su Presidente para renunciar, de manera limitada, a las inmunidades cuando ello sea compatible con los intereses institucionales o con la administración de justicia.

Capítulo VII – Retiro y Suspensión de Miembros, Suspensión Temporal y Terminación de Operaciones: regula las condiciones de retiro, exclusión y liquidación del Banco.

- **El Artículo 37** permite a cualquier miembro retirarse mediante notificación escrita, estableciendo su responsabilidad por las obligaciones pendientes.
- **El Artículo 38** faculta a la Junta de Gobernadores a suspender la membresía de un país que incumpla sus obligaciones, pudiendo culminar en la pérdida definitiva de la condición de miembro.
- **El Artículo 39** regula el procedimiento de liquidación de cuentas con el Estado que se retire o sea excluido, incluyendo el rescate de su participación de capital y el tratamiento de sus obligaciones pendientes.
- **El Artículo 40** autoriza la suspensión temporal de operaciones en casos de emergencia.
- **El Artículo 41** prevé la terminación de operaciones del Banco por decisión especial de la Junta de Gobernadores.
- **El Artículo 42** mantiene la responsabilidad de los miembros por suscripciones de capital hasta el pago de todas las obligaciones.
- **El Artículo 43** dispone que la distribución de activos solo procederá una vez satisfechas las deudas del Banco y se efectuará de forma proporcional al capital suscrito.

Capítulo VIII – Enmiendas, Interpretación y Arbitraje: establece los mecanismos de reforma y solución de controversias.

- **El Artículo 44** señala que el Acuerdo podrá modificarse únicamente por decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por mayoría especial.
- **El Artículo 45** atribuye a la Junta de Directores la competencia para resolver cuestiones de interpretación, con posibilidad de apelación ante la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva.
- **El Artículo 46** prevé un procedimiento arbitral para las controversias entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y sus miembros tras la terminación de operaciones.
- **El Artículo 47** establece que, cuando se requiera la aprobación de un miembro para una acción del Banco, esta se considerará otorgada si no se presenta objeción en el plazo fijado.

Capítulo IX – Disposiciones Finales: regula la aceptación, entrada en vigor y puesta en marcha del Banco.

- El **Artículo 48** establece que los países signatarios depositarán sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación ante el Gobierno de Brasil, que actúa como depositario.
- El **Artículo 49** dispone que el Acuerdo entrará en vigor una vez que todos los países BRICS hayan depositado dichos instrumentos.
- El **Artículo 50** prevé que, tras la entrada en vigor, la presidencia del grupo BRICS convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores para adoptar las decisiones necesarias para el inicio de operaciones del Banco.
- El **Anexo 1 – sobre Acciones del Capital Inicial Suscrito por los Miembros Fundadores**

Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100.000 (cien mil) acciones, por un valor total de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos (USD 10.000.000.000). De dicho monto:

- 20.000 (veinte mil) acciones, equivalentes a dos mil millones de dólares (USD 2.000.000.000), corresponderán a capital pagado (*paid-in capital*); y
- 80.000 (ochenta mil) acciones, equivalentes a ocho mil millones de dólares (USD 8.000.000.000), corresponderán a capital exigible (*callable capital*).
- El **Anexo 2 – sobre Pago de las Suscripciones Iniciales al Capital Pagado por los Miembros Fundadores:**

El pago de las suscripciones iniciales al capital pagado se efectuará en siete cuotas sucesivas, conforme al siguiente cronograma indicativo (en millones de dólares estadounidenses):

Cuota	Monto (millones USD)
1	150
2	250
3	300
4	300
5	300
6	350
7	35

C. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Resulta pertinente realizar un acercamiento conceptual a lo que se entiende por *organismo internacional* y por *organismo multilateral de crédito*.

De acuerdo con el Concepto C-297 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), por *organismo internacional* se entiende:

"[...] aquella organización, grupo o asociación que se extiende más allá de las fronteras de un Estado y cuenta con órganos gubernamentales permanentes, distintos e independientes de los Estados miembros, que garantizan su vigencia y operatividad, con el propósito de cumplir objetivos comunes entre los Estados miembros. Conforme a su naturaleza, los organismos internacionales están facultados para suscribir contratos o convenios con los Estados, lo que supone un

incidente frente a la aplicabilidad de los regímenes tanto de los Estados contratantes como de los organismos en su celebración."

En el mismo concepto, se define a los *organismos multilaterales de crédito* como:

"(...) organizaciones o instituciones financieras internacionales (IFIs) conformadas por varios Estados que participan como accionistas, cuyos aportes constituyen el capital social. Además, una fuente de sus fondos son las agencias de cooperación de algunos Estados, que los otorgan como recursos no reembolsables o préstamos a tasas bajas. Con estos fondos, las IFIs brindan financiamiento a los Estados a través de mecanismos como la emisión de bonos o la concesión de préstamos a los Estados miembros bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Estos sujetos también incluyen, por ejemplo, a los bancos regionales o subregionales de desarrollo, como el Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) o el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)."

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en su *Manual para la contratación de créditos externos de inversión de la Nación y sus garantizadas*, define los *organismos internacionales o banca multilateral* como:

"(...) organismos internacionales creados con el objetivo de apoyar el desarrollo y el crecimiento económico de los países mediante la consecución y movilización de recursos en condiciones favorables, así como de brindar asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de inversión específica. Adicionalmente, son bancos con experiencia y conocimiento en los diferentes sectores de la economía de los países miembros y, por tanto, producen de manera constante estudios técnicos y análisis sobre desarrollo. Todas las operaciones que desarrolla la banca multilateral se enmarcan en las líneas de acción definidas para cada país, en conformidad con las políticas generales y sectoriales de cada banco y con las prioridades de cada gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Los beneficiarios de las diferentes modalidades de recursos ofrecidas por este tipo de fuente pueden ser entidades del orden nacional, entidades financieras de fomento, departamentos, municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) y entidades descentralizadas indirectas."

En síntesis, los *organismos internacionales* son estructuras permanentes conformadas por varios Estados, dotadas de órganos propios e independientes, creadas para alcanzar objetivos comunes y con capacidad para celebrar tratados o convenios con los Estados miembros. Dentro de ellos, los *organismos multilaterales de crédito* constituyen una categoría particular de instituciones financieras internacionales integradas por varios países que aportan capital y recursos destinados a otorgar financiamiento en condiciones preferenciales o mediante préstamos favorables, con el propósito de promover el desarrollo y la cooperación económica. Entre estos organismos se destacan el CAF, el BDC y el BCIE.

En este contexto, el Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) también es reconocido como una *institución financiera multilateral*, cuyos miembros fundadores son la República Federativa del Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.

Su objetivo central consiste en movilizar recursos para la financiación de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en mercados emergentes y países en desarrollo.

De conformidad con el artículo 1° del Convenio del NDB, suscrito el 15 de julio de 2014 (*Propósito y funciones*), el Banco apoya proyectos públicos o privados mediante préstamos, garantías, participación en el capital social y otros instrumentos financieros, además de cooperar con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, brindando asistencia técnica a los proyectos que apoya.

Cabe resaltar el interés de Colombia en el proceso evolutivo del NDB, reconociendo su potencial como fuente de financiamiento innovadora, flexible y estratégica. La adhesión como miembro prestatario permitirá al país acceder a nuevas fuentes de financiación y beneficiarse del conocimiento técnico y los mecanismos de cooperación del Banco, canalizando recursos hacia proyectos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, en áreas como movilidad sostenible, energía renovable, infraestructura educativa y de salud, desarrollo rural, conectividad regional y economía digital.

En este marco, la intención de adhesión de Colombia al NDB se formalizó mediante:

- la **Carta de Intención de Adhesión**, suscrita el 30 de enero de 2025 por el Ministerio de Hacienda;
- la **Carta de Solicitud**, remitida el 17 de mayo de 2025, en la que la República de Colombia manifestó su disposición a unirse como miembro prestatario; y
- la **Resolución No. 2025-BG10-R110** del 5 de julio de 2025, mediante la cual la Junta de Gobernadores del NDB admitió a Colombia como miembro y fijó las siguientes obligaciones:
 1. Colombia depositará un instrumento de adhesión al Acuerdo del Nuevo Banco de Desarrollo y a los Artículos del Acuerdo, de conformidad con los artículos 48(c) y (d).
 2. Colombia se convertirá en miembro en la fecha en la cual se deposite su instrumento de adhesión, según lo previsto en el artículo 49(b).
 3. Una vez producida la adhesión, la suscripción inicial de Colombia será de cinco mil ciento veinticinco (5.125) acciones con valor a la par, de las cuales cuatro mil cien (4.100) corresponden a acciones exigibles y mil veinticinco (1.025) a acciones de capital pagado, conforme al artículo 8(a).
 4. El pago de capital desembolsado, por valor de ciento dos millones quinientos mil dólares (USD 102.500.000), se realizará en siete (7) cuotas, según lo indicado en el Apéndice de la Carta de Solicitud y el Anexo correspondiente. (Traducción oficial)

En consecuencia, el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, adelanta los trámites constitucionales y legales para la incorporación de la adhesión de Colombia al NDB en el ordenamiento jurídico interno. Dicho proceso comprende la negociación y suscripción del convenio por parte del Presidente de la República, el trámite del proyecto de ley ante el Congreso para su aprobación, el control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y, una vez declarado exequible, su ratificación mediante el intercambio de notas o depósito del instrumento correspondiente.

D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dado que el NDB es un banco multilateral cuyo objetivo es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en economías emergentes y en desarrollo, la adhesión de

Colombia a dicho organismo permitiría al país diversificar sus fuentes de financiamiento externo, reducir su dependencia de las instituciones financieras tradicionales, acceder a créditos con tasas de interés favorables y beneficiarse de condiciones de pago más flexibles que las ofrecidas por otros organismos multilaterales.

A diferencia de otras entidades financieras internacionales, el NDB no supedita sus desembolsos a la implementación de programas de ajuste estructural en materia macroeconómica o fiscal. Su enfoque se centra en la viabilidad técnica, social y ambiental de los proyectos a financiar, lo que otorga a los países miembros una mayor autonomía en el diseño y ejecución de sus políticas económicas. Asimismo, los préstamos del NDB pueden realizarse en monedas distintas al dólar estadounidense, incluida la moneda local de los países miembros, lo que contribuye a mitigar el riesgo cambiario asociado al servicio de la deuda y a facilitar el acceso a financiamiento en condiciones más estables.

En ese sentido, la adhesión al NDB permitiría a Colombia acceder a recursos destinados a proyectos estratégicos en materia de infraestructura, transición energética, adaptación al cambio climático, conectividad, desarrollo sostenible y fortalecimiento de la economía digital. Ello contribuiría a acelerar la ejecución de proyectos clave para el desarrollo del país, en un contexto de limitaciones presupuestales. La mayor flexibilidad y las condiciones preferenciales de financiamiento también permitirían reducir los costos de endeudamiento externo, con efectos positivos sobre la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto público.

Desde una perspectiva estratégica, la vinculación de Colombia al NDB representa una oportunidad para establecer nuevas alianzas de cooperación, fortalecer la presencia del país en escenarios económicos multilaterales y ampliar los canales de cooperación financiera y comercial con economías emergentes. Este proceso facilitaría la diversificación de los destinos de exportación, la atracción de inversión extranjera y el posicionamiento de Colombia en los mercados internacionales. Cabe resaltar que el Banco cuenta actualmente con nueve miembros —Brasil, Rusia, India, China, Sudáfrica, Bangladesh, Emiratos Árabes Unidos, Egipto y Argelia— que, en conjunto, representan cerca del 37 % del PIB mundial, según datos del Fondo Monetario Internacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de **la Ley 819 de 2003**, "(...) en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)". Asimismo, el citado artículo establece que los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que impliquen gasto adicional o reducción de ingresos deberán "(...) contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-091 de 2021, reiteró que subsiste "(...) la obligación general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —conforme lo establece el segundo inciso del artículo 7 de la referida Ley 819 de 2003— de explicar en la exposición de motivos de los proyectos de leyes aprobatorias de este tipo de tratados cuál será la fuente sustitutiva por disminución de ingresos, si en el caso concreto la iniciativa implica tal disminución (...)". Igualmente, la Corte señaló que "(...) en lo sucesivo y respecto de tratados aprobados con posterioridad a la notificación de esta sentencia, esta materia será objeto de examen constitucional en este tipo de leyes (...)".

En cumplimiento de la Resolución 2025-BG10-R110 del 5 de julio de 2025, Colombia, en calidad de miembro prestatario, suscribirá 5.125 acciones de capital autorizado del NDB por un valor total de USD 512.500.000, de los cuales USD 102.500.000 corresponden a capital desembolsado. Este último

deberá ser pagado en siete (7) cuotas, conforme al plan de pagos definido en el Apéndice anexo a la Carta de Solicitud y a la citada resolución.

Tabla 1. Plan de pagos definido en la Resolución 2025-BG10-R110

Cuota	Momento de Pago (meses dentro del depósito del instrumento de adhesión)	Contribución en capital desembolsado relacionada con cada cuota (en USD)	Participación de la contribución total (%)
1	+ 6	7.687.500	7,50%
2	+ 18	12.812.500	12,50%
3	+ 30	15.375.000	15,00%
4	+ 42	15.375.000	15,00%
5	+ 54	15.375.000	15,00%
6	+ 66	17.937.500	17,50%
7	+ 78	17.937.500	17,50%
Total	78	102.500.000	100%

Fuente: Anexo 1 Resolución 2025-BG10-R110

Con el fin de determinar el impacto fiscal que tendría esta medida, se evalúa el costo anual que tendría la medida reconociendo los momentos de pago definidos por el anexo citado y tomando la TRM presentada en el horizonte temporal del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2025, se estima que el costo anual del pago de las acciones asociadas al capital desembolsado sería el siguiente:

Tabla 2. Capital por desembolsar en miles de millones de pesos

Año	Desembolso (\$mm)
2026	33,89
2027	57,66
2028	70,64
2029	72,11
2030	73,62
2031	87,69
2032	89,52

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, los costos asociados al capital por desembolsar deberán incorporarse como transferencia corriente de la Nación dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN) de las vigencias indicadas, reconociendo expresamente que corresponden al pago de la membresía de Colombia en organismos internacionales. La inclusión de estas apropiaciones estará sujeta, en todo caso, a la aprobación del presente proyecto de ley, que autoriza su incorporación presupuestal. En caso de que el trámite legislativo se extienda, la asignación anual de los recursos se ajustará conforme a las disposiciones legales aplicables.

En un contexto de déficit fiscal y creciente endeudamiento público, la adhesión de Colombia al NDB de los BRICS se justifica técnica y financieramente por la necesidad de fortalecer la sostenibilidad fiscal y garantizar la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto del Estado. La diversificación de las fuentes de financiamiento externo, a través de la vinculación al NDB, permitirá acceder a líneas de crédito en condiciones más favorables —en términos de tasas y plazos—, contribuyendo así a mejorar el perfil de la deuda y reducir los costos financieros asociados a su servicio.

Adicionalmente, la adhesión al NDB favorecería un entorno macroeconómico más estable, apoyado en mayores tasas de crecimiento y una mejor dinámica del sector externo. Ello permitiría fortalecer el recaudo tributario, reducir el déficit fiscal y avanzar hacia una mayor sostenibilidad de la deuda en el corto y mediano plazo.

Al respecto, y mediante el oficio 2-2025-050725 de fecha 21 de agosto de 2025, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, indica que las apreciaciones fiscales de la cartera se encuentran contenidas en el presente apartado denominado "*Análisis de Impacto Fiscal*".

En suma, aunque la adhesión al NDB implica un costo fiscal inicial asociado al pago de las acciones suscritas, los beneficios potenciales de esta vinculación superan ampliamente su impacto presupuestal. El acceso a nuevas fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales contribuirá no solo a mejorar el perfil de la deuda pública, sino también a fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar su agenda de desarrollo e inversión social. En consecuencia, la adhesión de Colombia al NDB debe entenderse no como una presión de gasto, sino como una inversión estratégica que refuerza la resiliencia fiscal, amplía la capacidad de respuesta ante desafíos estructurales y consolida una inserción más activa y diversificada en el sistema financiero internacional.

E. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO

La aprobación del Proyecto de Ley reviste una importancia estratégica para Colombia, en tanto consolida una alianza con un actor relevante del sistema financiero internacional y sienta las bases para una relación duradera, equitativa y productiva, orientada al desarrollo sostenible del país.

El Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) constituye una respuesta institucional a la necesidad de fortalecer los mecanismos financieros multilaterales destinados a promover la infraestructura y el desarrollo sostenible en economías emergentes y países en desarrollo. Reconoce, asimismo, que estas naciones continúan enfrentando importantes limitaciones en el acceso a capital, indispensables para cerrar brechas estructurales. A través del NDB se busca complementar los esfuerzos de las instituciones financieras multilaterales y regionales existentes, mediante un enfoque más flexible, inclusivo y ajustado a las realidades y prioridades de los países miembros.

Colombia, en su condición de economía emergente, ha avanzado en el fortalecimiento de su inserción estratégica en foros de cooperación internacional con enfoque Sur-Sur, incluyendo su participación como país invitado en cumbres de los BRICS y su interés en diversificar las fuentes de financiamiento para proyectos de desarrollo económico y social.

El ingreso al NDB se alinea con los objetivos nacionales de desarrollo, los compromisos internacionales en materia de financiamiento climático y la consolidación de alianzas con socios no tradicionales, sin menoscabo de la soberanía económica ni sustitución de los mecanismos multilaterales vigentes.

La aprobación del Convenio resulta, por tanto, de alta conveniencia estratégica, política, técnica y financiera para el país, por las siguientes razones:

1. **Diversificación de las relaciones financieras internacionales:** Colombia amplía su red de alianzas estratégicas más allá del ámbito tradicional de Occidente, fortaleciendo su participación en las dinámicas de cooperación Sur-Sur.
2. **Acceso preferencial a fuentes de financiamiento para el desarrollo:** El NDB ofrece condiciones competitivas y procesos ágiles de aprobación, constituyendo una fuente

adicional de crédito para proyectos transformadores en infraestructura, transición energética, resiliencia climática y desarrollo regional.

3. **Plataforma de conocimiento y cooperación técnica:** El Banco promueve estudios, asistencia técnica y mecanismos de cofinanciamiento que estarán a disposición de Colombia una vez formalizada su membresía plena.
4. **Coherencia con los compromisos internacionales de Colombia:** La adhesión al NDB es plenamente compatible con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agenda 2030 y el Acuerdo de París, al tratarse de una institución que financia proyectos en sostenibilidad, resiliencia climática, transición energética, conectividad e inclusión social.

En síntesis, la aprobación del Convenio permitirá a Colombia fortalecer su inserción en el sistema financiero multilateral, ampliar su acceso a fuentes de cooperación Sur-Sur y consolidar su papel como actor activo en los debates globales sobre financiación para el desarrollo. Todo ello en coherencia con la política exterior, la planificación económica y los compromisos de desarrollo sostenible del país.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."*

De los Honorables Congresistas,


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

Ministra de Relaciones Exteriores


GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 21 OCT 2025

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

Ministra de Relaciones Exteriores


GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13).

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

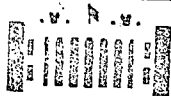
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPÉR PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 25 de Noviembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X legislativo _____

No. 324 _____ Comisión correspondiente

Exposición de Motivos _____

Ministro de Relaciones Exteriores, Dra. Rosa

Villavicencio; Ministro de Hacienda, Dr.

~~German Avila Pardo~~

SECRETARIO GENERAL